

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2026107013596133/MDN-COGFM-COEJC-DADAE

Bogotá D.C, 11 de mayo de 2026

Para : DEPENDENCIAS DEL COMANDANTE Y SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DEL EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES DE COMANDOS FUNCIONALES – COMANDOS DE APOYO – UNIDADES MILITARES Y SUS EQUIVALENTES.

Asunto : De la Acción Disciplinaria Castrense frente a Hechos o Casos de Violencia Intrafamiliar en el Ejército Nacional

Con toda atención, la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas se permite emitir los lineamientos jurídicos que se presentan a continuación, los cuales tienen como principal objetivo, orientar la labor de las Autoridades Militares Competentes en materia Disciplinaria, en relación con la valoración “De la Acción Disciplinaria Castrense frente a Hechos o Casos de Violencia Intrafamiliar en el Ejército Nacional”, lo anterior de conformidad con la normatividad castrense vigente regida por la Ley 1862 de 2017¹; veamos:

I. RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN INTENSIFICADAS PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

La doctrina y la jurisprudencia constitucional colombiana han desarrollado la figura de las “Relaciones Especiales de Sujeción”, entendida como aquellos vínculos jurídicos en los cuales determinadas personas quedan sometidas a un Régimen Reforzado de Deberes, Controles y Limitaciones, ello en virtud de la naturaleza de la función que desempeñan o de la situación jurídica en la que se encuentran.

Desde el punto de vista constitucional, estas relaciones tienen su fundamento en el principio del Estado Social de Derecho², la prevalencia de la Dignidad Humana y la necesidad de garantizar la efectividad del orden jurídico. En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la carta superior, la Corte Constitucional ha señalado que todos los ciudadanos están llamados a sujetarse al ordenamiento jurídico como presupuesto de la

¹ Congreso de la República. Ley 1862 (04, agosto) de 2017 *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*.

² Constitución Política de Colombia. (20 de julio) 1991. Artículo 1.



Carrera 54 No. 26 – 25, edificio Fortaleza
Bogotá, D.C.
dadae@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

Radicado No. 2026107013596133/MDN-COGFM-COEJC-DADAE

convivencia pacífica, constituyendo así relaciones generales con la ciudadanía común y relaciones especiales con los servidores públicos; de allí que se haya dispuesto que la responsabilidad de aquellos particulares que cumplen funciones públicas se derive tanto de su acción, omisión y extralimitación en el ejercicio de las mismas.

En virtud de este concepto de rango constitucional, es que las “Relaciones Especiales de Sujeción” se han definido como vínculos jurídicos en los que existe una relación de subordinación del servidor público con el Estado Colombiano, que (i) legitima el ejercicio de la potestad sancionatoria del mismo, en virtud del derecho disciplinario concebido desde el mismo plexo constitucional en cabeza de la Procuraduría General de la Nación o de autoridades excepcionales como la Fuerza Pública³, y (ii) permite que a partir de dicha relación se limiten o modulen el ejercicio y goce de derechos fundamentales, siempre en el marco constitucional.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha señalado que en el marco de estas relaciones especiales de sujeción, existen algunas que cobran un carácter de reforzadas o intensificadas, situación que ocurre en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, de quienes Administran Justicia y de quienes se someten al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano. En tratándose especialmente de los miembros de las Fuerzas Militares, esta intensificación nace precisamente en razón a que son estos funcionarios los encargados del monopolio legítimo de la fuerza en virtud de portar las armas del Estado en procura de custodiar, proteger y defender la soberanía, el orden constitucional y legal, así como el territorio colombiano, sumado al deber que ostentan como garantes de los fines del Estado⁴, lo que exige niveles superiores de disciplina, obediencia y autocontrol.

En consecuencia, el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares permite reprochar conductas que, aun cuando se desarrollen o materialicen dentro de la esfera privada de sus funcionarios, tienen la potencialidad de (i) afectar la Disciplina y la Moral institucional, (ii) comprometer la Confianza Pública, o (iii) desconocer los Principios, Valores y Virtudes que orientan la Función Militar.

En este sentido, la potestad disciplinaria se ejerce no solo frente a infracciones funcionales propiamente dichas, sino también frente a comportamientos que evidencien una incompatibilidad con el ejercicio de la función pública asignada a las Fuerzas Militares, a quienes les corresponde la defensa del orden constitucional que en punto de lo señalado por el artículo 2 constitucional, obliga a promover, defender y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, la dignidad humana y los derechos humanos del pueblo colombiano.

II. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La “Violencia Intrafamiliar” ha sido categorizada por la jurisprudencia constitucional como una problemática de la más alta relevancia jurídica, al implicar la “Vulneración directa de Derechos Fundamentales como la Dignidad Humana, la Integridad Personal, la Igualdad y el Libre

³ Constitución Política de Colombia. (20 de julio) 1991. Artículo 217 - 218.

⁴ Ibid. Artículo 2.



Radicado No. 2026107013596133/MDN-COGFM-COEJC-DADAE

Desarrollo de la Personalidad". La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, este tipo de violencia no puede ser considerada un asunto privado o doméstico, sino un fenómeno estructural que compromete la responsabilidad del Estado en su conjunto⁵.

En este sentido, el alto tribunal ha señalado que "(...) no puede admitirse en ningún ámbito una agresión contra las mujeres, que es aún más grave si se perpetra en las relaciones privadas y domésticas (...)"⁶, lo cual implica que el hogar no puede ser un espacio de inmunidad frente al control jurídico, luego todos sus integrantes deben ser protegidos por el Estado en igual medida.

Postura que se articula con el artículo 42 constitucional, el cual establece la protección integral de la familia y proscribire cualquier forma de violencia en su interior. A su vez, el artículo 2 ídem, impone a las autoridades el "Deber" de garantizar la efectividad de los derechos, lo que incluye intervenir frente a situaciones de violencia intrafamiliar.

Desde el plano internacional, esta obligación se ve reforzada por instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, que establecen el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, disponiendo, que los Estados deben adoptar medidas para modificar patrones socioculturales que perpetúan la violencia, lo cual incluye la actuación frente a agentes estatales que incurran en estas conductas.

Ahora bien, es de entender así mismo que esta obligación de debida diligencia aplica a todos los miembros del grupo familiar, puesto que no solo las mujeres son afectadas por este tipo de violencia, sino también otros miembros como los hijos, quienes, al ser menores de edad, son sujetos de especial protección constitucional; así como los hombres, que a pesar de ser de menor porcentaje de denuncias, no los excluye de este tipo de conductas por parte de su pareja.

En consecuencia, la relevancia constitucional de la "Violencia Intrafamiliar" radica no solo en la gravedad del daño individual que produce, sino en su capacidad de erosionar los fundamentos del Estado Social de Derecho, lo que justifica plenamente su tratamiento como una conducta disciplinariamente relevante cuando es cometida por Servidores Públicos, especialmente aquellos encargados de la Seguridad y Defensa de la Nación.

Bajo este marco conceptual, la "Violencia Intrafamiliar" no puede ser considerada un asunto meramente privado cuando es cometida por miembros de las Fuerzas Militares, puesto que, cuando el miembro de la institución castrense incurra en esta conducta, vulnera de paso, (i) el deber reforzado de respeto por los Derechos Humanos, (ii) demuestra una falta de idoneidad ética y disciplinaria, y (iii) afecta ostensiblemente la imagen y legitimidad institucional.

⁵ Véase Sentencia T-434/2024, T-064/2023, SU-018/2025.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-982 de 2012. Magistrado Ponente. Nilson Pinilla Pinilla



Radicado No. 2026107013596133/MDN-COGFM-COEJC-DADAE

En este contexto, la Violencia Intrafamiliar se considera como un asunto de naturaleza pública, lo cual constituye un punto de inflexión en su tratamiento jurídico, que rompe con la tradicional dicotomía entre lo público y lo privado. El Consejo de Estado ha señalado que, toda forma de violencia en la familia es destructiva de su armonía y unidad, por ello, debe ser prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, lo cual implica que su control no depende exclusivamente de la voluntad de las víctimas⁷.

Esta visión se alinea con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde se ha consolidado el “*Principio de Debida Diligencia*”, según el cual los Estados son responsables no solo por sus acciones directas, sino también por su inacción frente a violaciones cometidas por particulares. En el caso colombiano, esta obligación adquiere una dimensión reforzada cuando el agresor es un miembro de las Fuerzas Militares, dado que su conducta no solo afecta a la persona agredida, sino que compromete la imagen, el prestigio y el buen nombre de la institución castrense, así como la confianza en el Estado y en sus organismos de seguridad.

En este sentido, la violencia intrafamiliar deja de ser un hecho aislado para convertirse en un fenómeno con implicaciones estructurales, que exige respuestas institucionales contundentes. La naturaleza pública de esta conducta implica que su investigación y sanción no es una opción, sino un deber jurídico, cuya omisión puede dar lugar a responsabilidad internacional del Estado. Así, la actuación disciplinaria frente a estos casos no solo cumple una función correctiva, sino también preventiva y simbólica, al enviar un mensaje claro de intolerancia frente a la violencia y de compromiso con la protección de los Derechos Humanos. Esta perspectiva resulta fundamental para la construcción de lineamientos institucionales que reconozcan la gravedad de la conducta y la necesidad de abordarla de manera integral.

III. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO FALTA EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR

Uno de los aspectos centrales en el análisis disciplinario de la “*Violencia Intrafamiliar*”, es la posibilidad de sancionar conductas que ocurren fuera del ejercicio directo de las funciones o el servicio propiamente dicho. La jurisprudencia ha evolucionado hacia una concepción material del Derecho Disciplinario, en la cual se reconoce que no todas las conductas reprochables se producen en el marco estricto del servicio o de la función militar propiamente dichas, pero pueden tener un impacto significativo en la función pública.

En este sentido, el Consejo de Estado⁸ y la Procuraduría General de la Nación han avalado sanciones disciplinarias por conductas extrafuncionales, cuando éstas afectan la *dignidad del cargo, la confianza pública o la imagen institucional*⁹. Esta línea jurisprudencial resulta especialmente relevante en el caso de la Fuerza Pública, donde la exigencia de una conducta

⁷ Véase Sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Radicación número: 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411).

⁸ Véase Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00658-01(1086-18).

⁹ Véase Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11).



Carrera 54 No. 26 – 25, edificio Fortaleza
Bogotá, D.C.

dadae@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co



SO6310-1

Radicado No. 2026107013596133/MDN-COGFM-COEJC-DADAE

ejemplar es más estricta debido al poder coercitivo que ostentan sus miembros; de tal manera que, la violencia intrafamiliar aunque se produzca en el ámbito privado, puede revelar una disposición al abuso de poder, una falta de autocontrol y una incompatibilidad con los valores que deben regir el ejercicio de la autoridad militar.

Del marco normativo exigible a los miembros de las Fuerzas Militares, especialmente lo señalado en el libro primero *“Normas de Conducta y Actuación Militar, Medios para Mantener y Encauzar la Disciplina”*, de la Ley 1862 de 2017, se exige del militar el cumplimiento de la Constitución Política, las Leyes y los Reglamentos, respetando los Preceptos, Principios, Valores y Virtudes inherentes a la carrera militar¹⁰, ajustando su comportamiento a la *Ética, Disciplina, Condición, Valores, y Virtudes*, característicos de las Fuerzas Militares.

Lo anterior conlleva entonces a que el *“Servicio”*, en el marco de la función militar, demande satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley han establecido; luego, el deber contenido en el numeral 1 del artículo 70 ídem, obliga a todos los miembros de las Fuerzas Militares, en el contexto de la relación especial de sujeción intensificada que tiene con el Estado colombiano, a cumplir los preceptos mencionados, en todo tiempo y lugar, dado que su condición militar exige un comportamiento ético, garante de derechos y libertades; con lo cual su actuación privada pueda impactar negativamente en la imagen institucional y la confianza ciudadana en el servicio público y función militar, configurándose de esta manera una *“Falta Grave”* conforme el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1862 de 2017, bien sea por *“Incumplir un Deber”* o *“Incurrir en una Prohibición”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la *“Violencia Intrafamiliar”* se encuentra tipificada en Colombia como una conducta punible en el artículo 229 del Código Penal (Ley 599 de 2000), resulta procedente que la Autoridad Disciplinaria Militar, a partir del análisis del caso concreto, determine la posible configuración de una *“Falta Disciplinaria Gravísima”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1862 de 2017, atendiendo a la gravedad y eventual correspondencia con las conductas previstas en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, lo cual refuerza la necesidad de adelantar las actuaciones de investigación y sanción a que haya lugar.

Desde esta perspectiva, la distinción entre lo público y lo privado pierde relevancia frente al análisis de la afectación real de los intereses jurídicos protegidos por el Derecho Disciplinario Castrense, especialmente lo relacionado con el *“Servicio”* y los *“Fines y Funciones del Estado”*¹¹. En consecuencia, la Violencia Intrafamiliar debe ser considerada una conducta disciplinariamente reprochable cuando compromete la idoneidad del servidor público, especialmente en instituciones como las Fuerzas Militares, donde la legitimidad del uso de la fuerza depende en gran medida de la integridad ética de quienes la conforman.

Finalmente, es ineludible señalar que en virtud a que la conducta que atenta contra la *Dignidad Humana, la Igualdad, la Integridad Personal, y el Libre Desarrollo de la Personalidad*, entre otros Derechos Fundamentales, cuando se despliegan comportamientos

¹⁰ Congreso de la República. Ley 1862 (04, agosto) de 2017 *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*. Artículo 1.

¹¹ Ibidem. Artículo 57.



Radicado No. 2026107013596133/MDN-COGFM-COEJC-DADAE

de Violencia Intrafamiliar en cabeza de un miembro de las Fuerzas Militares, demanda el ejercicio de la Acción Disciplinaria, así como de las demás acciones preventivas que conlleven a la Institución a la protección del personal afectado por este tipo de violencia. Con ello, se está previniendo la persistencia en la violación de los Derechos Humanos y la posible incursión en “*Violencia Institucional*”¹², puesto que la falta de actuación frente a denuncias de Violencia Intrafamiliar puede constituir una forma de este tipo de violencia, en la medida en que perpetúa la impunidad y envía un mensaje de tolerancia frente a la conducta.

De allí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que, los Estados pueden ser responsables por no actuar con “Debida Diligencia” frente a actos de violencia, lo cual incluye la falta de investigación y sanción; lo que nos lleva a concluir que, la omisión en el adelantamiento de la Acción Disciplinaria por este tipo de conductas, no solo afecta a los sujetos pasivos de la conducta, sino que compromete la responsabilidad internacional del Estado y debilita la legitimidad de sus instituciones.

IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan “*Atribuciones y Competencias*” en materia del Régimen Disciplinario, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército Nacional - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos* -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

Mayor General RAÚL FERNANDO VARGAS IDARRAGA
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas del Ejército Nacional

Elaboró : TC. Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

Revisó : CT. Kevin Pérez
Oficial Directrices DADAE

Revisó : MY. Yuribel Rodríguez
Asesora Jurídica JEMPP

Vo.Bo. : TC. Luis Saenz
Director DADAE

¹² Ver Sentencias Corte Constitucional. T- 529/23, T-059/25, T-242 de 2025 entre otras.



Carrera 54 No. 26 – 25, edificio Fortaleza
Bogotá, D.C.
dadae@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co



SC810-1